



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2019-00374-00

Asunto: No repone providencia- concede apelación

I- OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S., Sebastián Berrio Yepes y Seguros Generales Suramericana S.A. en contra del auto proferido el 04 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas.

II- ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2020 el juzgado decretó algunas pruebas solicitadas por las partes y negó la ratificación de documentos denominados como “gastos sufragados solicitada por Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S., Sebastián Berrio Yepes y Seguros Generales Suramericana S.A., por considerarse que la solicitud era abstracta e indeterminada, por lo que no se podía hacer ni siquiera un juicio de admisibilidad formal de la prueba pues no se anunció en concreto a qué documentos se aludía, lo que imposibilitó determinar por lo menos si se trata de documentos declarativos o no.

En el término de ejecutoria Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S. y Sebastián Berrio Yepes manifestaron su inconformidad

con la negativa e interpusieron el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Sustentaron su recurso con los siguientes argumentos:

a) La ratificación de documentos se solicitó con el mismo nombre que le otorgó a los mismos la parte demandante, y sin ninguna consideración en particular como lo hizo el juzgado al decretar las pruebas de la parte demandante. No es lógico que se exija determinación cuando la solicitud y decreto tampoco cumplieron esta característica.

b) Individualizar los documentos objeto de ratificación solo exigía revisar los documentos anexados a la demanda, por lo que si se admitiera que no estaban determinados, se tiene que los mismos sí eran determinables.

c) Identificar exhaustivamente cada documento a ratificar es un formalismo que no está en la ley, y constituye una desigualdad porque tal rigor no fue exigido para la solicitud y decreto de la prueba.

d) Finalmente indicó de forma individualizada cuáles eran los documentos declarativos que eran objeto de su solicitud, en caso de que no sea suficiente con los argumentos anteriores.

La codemandada y llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. también manifestó su desacuerdo e interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo los siguientes reparos:

a) La solicitud de ratificación se realizó conforme a la denominación que le dio la demandante, por lo que se podía colegir a qué documentos se hacía referencia.

b) La norma no dispone una carga de individualizar los documentos y una consecuencia como la dispuesta por el juzgado.

c) El juzgado no le exigió a la demandante individualizar los documentos, por lo que no puede aplicar esa exigencia a los demandados.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 262 del Código General del Proceso indica que “los documentos privados de contenido **declarativo** emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación” (Resaltos propios)

Es importante entonces, para un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma *ejusdem*, precisar qué es un documento declarativo y su diferencia con los otros tipos de documentos, y así poder desentrañar la importancia que reviste la identificación concreta del documento cuya ratificación se deprecia, tal y como lo extrañó el despacho en el auto atacado. Observemos.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de diferenciar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, pues en relación con los que vienen de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos¹.

Según el tratadista Hernando Devis Echandía² los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) **dispositivos o constitutivos** si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) **declarativos de ciencia** si

¹ Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017.

² DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) **simplemente narrativos** cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) **acciones o situaciones no declarativas** como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) **declaraciones de puro derecho** relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro»

Esta clasificación doctrinaria ha repercutido, sin duda, en la *praxis* jurisdiccional, en la medida en que la legislación procesal se ha apropiado de esta clasificación, y ha establecido efectos diversos, como en el caso de la ratificación contemplada en el artículo 262 del Digesto Procesal vigente, en el cual únicamente se admite la ratificación frente a documentos privados que sean de contenido declarativo.

El hecho de que el legislador se haya preocupado por establecer de forma clara y precisa que solo sería admisible, desde el punto de vista formal, la ratificación de documentos declarativos, implica que su intención fue la de identificar, individualizar y concretizar un tipo específico puntual dentro de los múltiples tipos de documentos que pueden aportar las partes en sus demandas y contestaciones, precisamente porque son contentivos de un “significado testimonial”, de una declaración; es por esto que admitió la ratificación respecto de éstos y no de los otros, habida cuenta que, al equiparlos a connotación de ciencia o conocimiento sobre algo, resulta relevante para la contradicción la confrontación de ese “declarante” signatario de ese tipo de documento.

De ahí precisamente la importancia de que al momento de ejercer la facultad de solicitar la ratificación del documento para ejercer esa confrontación o contradicción, se sepa de manera contundente, fehaciente y específica de qué documento en particular se está hablando, pues tal y como viene dilucidándose, al momento de analizar la procedencia del decreto de la ratificación, el juez tiene la carga de analizar de forma acuciosa qué caracterización, según su contenido, le otorga al documento; de lo contrario, ante simples afirmaciones abstractas de las que no puede desprenderse una puntual referencia de lo que se quiere ratificar, resultaría imposible si quiera emprender un propósito analítico de procedencia en contraste con la norma probatoria que viene analizándose.

Si la norma solo permite que sean los documentos declarativos los que sean objeto de ratificación, una manifestación abstracta y gaseosa como la efectuada por Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S., Sebastián Berrio Yepes y Seguros Generales Suramericana S.A. de cara deprecar esta ratificación de unos “recibos de pago”, no resulta de recibo para emprender el análisis del requisito formal que trae la ley; esa aseveración deja todo tipo de dubitaciones frente a ¿cuál es el documento puntual que se pretende ratificar?, ¿será este declarativo?, ¿quién será su autor?, y, en ese sentido, ¿a quién se citará para el efecto, si no puede establecerse su autoría? Definitivamente si no hay claridad en la intención concreta de ratificar un documento en particular, difícilmente puedan responderse estas preguntas; recuérdese que es una universalidad de tipos de documentos los que pueden reposar en el plenario, y una indeterminación expositiva como la que se reprocha de los solicitantes, es inaceptable bajo este propósito.

De un análisis juicioso y acucioso de la norma, se desprende que la identificación del documento es *conditio sine qua non* para efectos de establecer si se cumple o no con el requisito formal de admisibilidad de la prueba que impuso el legislador, esto es, que se trate de un documento declarativo, por lo que, *contrario sensu* a lo afirmado en el recurso, sí se trata entonces de un requisito de ley, pues no se entiende cómo el juez podrá analizar qué clase de

documento es el que pretende la parte sea ratificado, si ni siquiera éste es determinado, no se tiene conocimiento ontológico del mismo.

Es muy relevante señalar en este punto, que el significado testimonial del contenido de un documento declarativo, trae consigo que, la teleología de la ratificación, sea procurar la citación de quien suscribió el documento, por lo que, de lógica se desprende, resulta imperativo que por lo menos se sepa de forma puntual de qué documento se trata; una interpretación en contrario implicaría el despropósito de que, no solo el juez decrete la ratificación sin saber de qué tipología de documento se trata, sino que también deba citar a todos los signatarios de todos los documentos que puedan encuadrarse en la caracterización abstracta que el solicitante efectuó, terminando por recibir declaraciones que inclusive, naturalmente, no lo son y que, posiblemente, pueden resultar impertinentes e improcedentes desde la misma exigencia normativa.

Ahora bien, la parte recurrente indicó también que, a su juicio, no hubo un análisis equitativo o igualitario por parte del juzgado al establecer un requisito de determinación para la ratificación pero no para la aportación de las pruebas documentales con la demanda. Sin embargo, no se comparte este argumento, en la medida en que no puede hablarse de un trato desigual en ese caso, pues se trata de dos actuaciones procesales distintas. Veamos.

Para la ratificación, como ya se expuso, la ley es la que consagra una limitación en cuanto a la tipología del documento respecto a su contenido; es decir, fue el legislador el que estableció que sólo eran susceptibles de esta práctica probatoria los documentos declarativos, exigencia cuya teleología ya fue ilustrada en líneas anteriores en referencia a su importancia para analizar la admisibilidad de la prueba; mientras que la aportación de documentos con el escrito de demanda, no tiene limitación legal alguna en referencia a su tipología, esto es, en virtud del principio de libertad probatoria el demandante sí puede aportar toda clase de documentos, *verbigracia*, declarativos, constitutivos, representativos o narrativos; en ese caso sí sería insulsa la

diferenciación, pues si se pueden aportar de diversas tipologías, nada nuevo se obtiene de su identificación, mientras que si los efectos perseguidos no son la simple valoración de documentos de toda índole, sino la ratificación de documentos muy puntuales, sí surge allí entonces una relevancia de esa labor clasificatoria y de identificación, se itera, a riesgo de ser muy insistentes, para efectos de analizar la admisibilidad formal de la prueba, supuesto que, en definitiva no fue cumplido por los recurrentes.

III- CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se repondrá la providencia del 04 de marzo de 2020 pues los argumentos de los recurrentes no son suficientes para dar al traste con esta decisión, pues en efecto, para proceder con la ratificación de los documentos, es necesario adelantar un acucioso análisis de la tipología del mismo, lo que implica que, es requisito *sine qua non* para emprender esta labor analítica, que por lo menos se tenga certeza, a través de una correcta y concreta identificación, de qué documento se trata y cuál su signatario; todo ello, se itera, porque es la misma ley procesal la que propone ese límite, lo cual ameritaba que los demandados Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S., Sebastián Berrio Yepes y Seguros Generales Suramericana S.A. elevaran su solicitud probatoria bajo los supuestos de esa disposición.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil. En virtud del Decreto 806 de 2020 que ordena el adelantamiento virtual de las actuaciones jurisdiccionales, no se requerirán las copias para reproducir el expediente, y simplemente se ordenará la remisión virtual del mismo al *ad quem* para lo de su competencia.

IV- DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto del 04 de marzo de 2020 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S., Sebastián Berrio Yepes y Seguros Generales Suramericana S.A. En virtud del Decreto 806 de 2020 que ordena el adelantamiento virtual de las actuaciones jurisdiccionales, no se requerirán las copias para reproducir el expediente.

Tercero: Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría remitirá de forma virtual el expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8d1dc97fdde352939911e8eeb84c7defd5c49e81da3217f78665e63

6791047

Documento generado en 27/07/2020 06:04:15 a.m.